



1. **Cuando las descargas se realicen en sistemas de alcantarillado municipal ¿se seguirán aplicando los parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-1996?**

RESPUESTA: La NOM-001-SEMARNAT-1996, no regula las descargas de aguas residuales que se realicen al alcantarillado municipal, para estas descargas aplica la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

2. **¿Qué pasará con los organismos públicos que cuentan con un permiso de descarga en trámite? ¿Podrán acceder a los lineamientos para el cumplimiento de la NOM-001?**

RESPUESTA: El permiso de descarga de aguas residuales a bienes nacionales es requisito establecido en los lineamientos Artículos 7 y 10.

3. **Si se cuenta con un permiso de descarga vigente ¿Las condiciones de descarga establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-1996 se mantienen hasta el cumplimiento del plazo otorgado en el permiso?**

RESPUESTA: Las Condiciones Particulares de Descarga serán válidas, hasta que la CONAGUA notifique su modificación a los parámetros y límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Además, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las condiciones generales, específicas y particulares en permisos de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua.

4. **La nueva NOM 001/2021 absorbe a las NOM 002/ 1996 y la NOM 003 / 1997, como indica “drenes” entiendo que es para descargas a drenaje / y también indica “riego” e interpreto que es para sustituir la NOM 003.**

RESPUESTA: La NOM-001-SEMARNAT-2021 no establece que absorba a la NOM-002-SEMARNAT-1996 ni a la NOM-003-SEMARNAT-1997.

Cabe mencionar que los conceptos a los que hace referencia, ya se encuentran definidos en los numerales 3.12 y 3.37, de la NOM-001-SEMARNAT-2021, que a la letra indican:

“3.12. Dren: Una estructura artificial destinada al transporte de aguas nacionales y que se encuentra abierta a la atmósfera.”

“3.37. Riego: Es la utilización del agua residual destinada a la superficie de terrenos de cultivos, esparcimiento o circulación peatonal, conformada por pastos, arbustos y otros elementos complementarios, exceptuando aquellos supuestos considerados en la NOM-003-SEMARNAT-1997.”

Adicionalmente tal y como se establece en su nombre, objeto y campo de aplicación de cada NOM, estas son distintas:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.



1. Objetivo y campo de aplicación

La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.

Es de observancia obligatoria para los responsables de las **descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.**

La Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

1. Objetivo y campo de aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las **descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal** con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las **aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público**, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y **es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reuso.**

En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reuso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma.

5. ¿Qué penalizaciones habrá en caso de que se llegue a la fecha de marzo 2027 y no se logre el cumplimiento cabal de los límites permisibles?

RESPUESTA: En materia administrativa las sanciones por descargar aguas residuales en contravención a lo dispuesto Ley de Aguas Nacionales (LAN) en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, son las que se establecen la propia LAN, en el TÍTULO SÉPTIMO Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental, Capítulo I



Prevención y Control de la Contaminación del Agua, TÍTULO DÉCIMO Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos, Capítulo II Infracciones y Sanciones Administrativas.

- 6. Para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, ¿habrá prórroga siempre y cuando se presente un programa con compromisos de cumplimiento antes de abril de 2023 y la fecha límite de cumplimiento es para marzo 2027, es correcto?**

RESPUESTA: *Sí.*

- 7. La Toxicidad en la NOM-001-SEMARNAT-2021 nos pide que cumplamos en microbiología con *Escherichia coli* y Enterococos, pero en muchas plantas de tratamiento se usa cloro para precisamente eliminar estas bacterias en la descarga. Sin embargo, al usar cloro (hipoclorito de sodio en automático el agua sale con toxicidad. ¿En este caso se debe migrar a otro tipo de desinfección, por ejemplo con UV?**

Respuesta: *NO. Si bien se señala la importancia de este parámetro en la actualización de la Norma Oficial Mexicana, así como los límites permisibles para su cumplimiento, la medición del parámetro se lleva a cabo con base en la Norma Mexicana NMX-AA-112-SCFI-2017, sobre la cual debe atenderse el numeral 8.1.1.7, que al texto dice:*

El cloro residual contenido en el agua potable o de proceso, produce efecto tóxico en el organismo de prueba, para evitar la interferencia del cloro debe recolectarse la muestra antes de la cloración en el tren de tratamiento.

- 8. ¿Cuál es la razón de haber cambiado de coliformes fecales a *Escherichia coli*?**

Respuesta: *Algunos argumentos para ello son:*

- *Su presencia indica la existencia de contaminación fecal de origen humano y de otros mamíferos, ya que las heces contienen coliformes termo tolerantes que están presentes en la microbiota intestinal, siendo *E. coli* la más representativa, con un 90-100 %, lo que hace que su detección y cuantificación se tornen más fácil.*
- *Su presencia en suelo y agua suele implicar una contaminación fecal.*
- *La presencia de *E. coli* puede ser indicativo de contaminación por otros organismos causantes de enfermedades como virus o protozoos, o bien por otras bacterias patógenas como *Salmonella*, *Shigella* y *Vibrio*, causantes de gastroenteritis, disentería, tifoidea y cólera, que son excretados por los portadores de la enfermedad.*

- 9. ¿Cómo será la manera de reportar *E. coli* y Enterococos, en caso de que en un muestreo compuesto la mitad de las muestras simples tengan una conductividad por debajo de 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y la otra mitad 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$? ¿Qué consideración debe tomarse para saber cuál reportar?**

Respuesta: *El parámetro a analizar dependerá del criterio, conocimiento y experiencia que tenga el laboratorio sobre la descarga. Por ejemplo, si se sabe que se trata de agua salina y se hayan obtenido 3 muestras con un valor mayor o igual de los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y 3 muestras con valores de conductividad menores a los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$, se analizará Enterococos fecales.*

Para ambos parámetros se calcularía la media geométrica de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples colectadas para conformar la muestra compuesta.



10. Si mis CPD's indican un método para calcular color verdadero, ¿puedo seguir utilizando el mismo y no el indicado en la NOM-001-SEMARNAT-2021?

Respuesta: Entendiendo que en sus CPD's tiene el parámetro color por el método Pt-Co (platino - cobalto), a partir del 26 de marzo de 2026, reportará el parámetro color verdadero en términos de longitud de onda y coeficiente de absorción espectral máximo, como lo establece la NOM-001-SEMARNAT-2021, dejando sin efectos la medición por el método Pt – Co. Puesto que el parámetro color verdadero entra en vigor al cuarto año de la publicación de la Norma Oficial Mexicana, conforme al Tercero Transitorio, debe cumplir con el permiso de descarga, continuando con la medición de color por el método autorizado.

11. ¿Los laboratorios deberemos pedir la aprobación de E. coli y de Enterococos fecales?

Respuesta: Sí, deberán solicitarla. En caso de no tener pruebas microbiológicas instaladas y aprobadas en el laboratorio, deberán participar en la Prueba de Aptitud, indicada por el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión Nacional del Agua.

12. ¿Qué pasa con el parámetro temperatura del agua de descarga en sitios donde la temperatura ambiental es mayor a 45°C?

Respuesta: La descarga debe cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021, ya que la Norma es para la protección del cuerpo de agua, no está con base en la temperatura ambiental.

13. En el caso de reúso para áreas verdes ¿Qué va a regir, ¿La NOM-003-SEMARNAT-1997, o la NOM-001-SEMARNAT - 2021?

Respuesta: Regirá la NOM-001-SEMARNAT-2021, ya que la NOM-003-SEMARNAT-1997, aplica para entidades públicas, estableciendo:

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso.

En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo conducción o transporte de la misma.

3.6 Entidad pública

Los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua.

14. ¿Es obligatorio que todos presenten Programas para el Cumplimiento?

RESPUESTA: No, como se indica en el Artículo 1 y 5 de los Lineamientos la presentación del programa para el cumplimiento es de naturaleza voluntaria.

15. ¿Cuál es el periodo para presentar los programas para el cumplimiento?

RESPUESTA: Del 11 de marzo al 03 de abril de 2023 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de los Lineamientos.



- 16. ¿Si después del 03 de abril me doy cuenta de que no me es posible cumplir con algún parámetro, podre presentar un programa para el cumplimiento o solo será en el periodo indicado en los lineamientos?**

RESPUESTA: No, el único periodo para presentar un programa para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, es del 11 de marzo al 03 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de los lineamientos.

- 17. ¿Existe un formato específico para presentar los Programas para el cumplimiento?**

RESPUESTA: El "Anexo A" de los lineamientos es una guía para que el Sujeto Regulado conozca la información requerida en el Sistema de Gestión indicado en el Artículo 14 de los Lineamientos.

- 18. ¿El programa para el cumplimiento aplica para cualquier parámetro indicado en la NOM-001-SEMARNAT?**

RESPUESTA: Los programas para el cumplimiento podrán presentarse en caso de que los ajustes y acciones que deba ejecutar el Sujeto Regulado, rebasen la temporalidad establecida de entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 para cumplir con los parámetros y límites permisibles de contaminantes previstos en las TABLAS 1 y 2.

- 19. ¿Qué pasa si mi actual permiso de descarga no incluye algún parámetro de los establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021, por ejemplo Color, y este parámetro justamente es uno por los cuales justifico la ampliación?**

RESPUESTA: Los programas para el cumplimiento podrán presentarse en caso de que los ajustes y acciones que deba ejecutar el Sujeto Regulado, rebasen la temporalidad establecida de entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 para cumplir con los parámetros y límites permisibles de contaminantes previstos en las TABLAS 1 y 2, lo que considera al color.

- 20. ¿Qué pasa si para poder cumplir con color y toxicidad se requiere llegar hasta el 2027, habrá multas?**

RESPUESTA: Los lineamientos especifican que los plazos que se establezcan en el Cronograma de Actividades para el seguimiento de las acciones comprometidas en los programas para el cumplimiento no deberán rebasar el 11 de marzo de 2027. Las sanciones administrativas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- 21. ¿Si no presentamos el programa de cumplimiento se da por sentado que estamos en cumplimiento con la norma?**

RESPUESTA: Sí.

- 22. ¿El ingreso al Sistema de Gestión requiere que se genere algún usuario?**

RESPUESTA: El ingreso al Sistema de Gestión PC-NOM001 se realizará mediante el uso de la e.firma del Sujeto Regulado.

- 23. Al ingresar el programa en el sistema ¿Va a generar un folio de registro?**

RESPUESTA: Sí, siempre y cuando se concluya el proceso de presentación y registro en el Sistema de Gestión.



24. ¿Cuántos días hábiles tardará CONAGUA en responder la aceptación o negación del programa de cumplimiento?

RESPUESTA: Los lineamientos no mencionan que la CONAGUA validará los programas para el cumplimiento, sólo se registrarán y en su caso, podrá solicitar al Sujeto Regulado, las aclaraciones o información adicional que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en su Artículo 15.

25. ¿Cuál es el límite de caracteres en el sistema en la sección en donde se debe ingresar el texto para la justificación?

RESPUESTA: El límite de caracteres en el Sistema de Gestión para ingresar el texto de la justificación es de hasta 4,000 caracteres con espacios.

26. La publicación de los Lineamientos quiere decir que los Plazos establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021 son incumplibles.

RESPUESTA: La publicación de los lineamientos se realiza dado que es de interés para la sociedad, que el conjunto de normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente se cumplan, considerando el beneficio común que ello trae a todos los integrantes de la sociedad mexicana, por lo cual, los Lineamientos establecen los elementos necesarios para que los Programas para el Cumplimiento que prevén, sean una opción para promover la eficacia en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

27. ¿Qué pasará con las Condiciones Particulares de Descarga (CPD´s) de los Permisos actualmente vigentes o los que se encuentren en prórroga?

RESPUESTA: Las CPD´s seguirán vigentes en tanto no se notifique una modificación a las mismas de conformidad con lo establecido en el Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

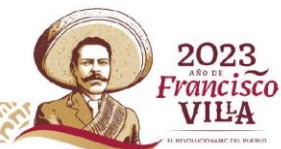
Artículo 141. La Comisión conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las autoridades competentes, las metas y plazos establecidos en la programación hidráulica y las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, podrá modificar las condiciones particulares de descarga, señalando a los permisionarios el plazo para que sus descargas se ajusten a las mismas

Las condiciones particulares de descarga no podrán ser modificadas sino después de transcurridos cinco años, contados a partir de su expedición o modificación, salvo situaciones comprobadas de emergencia para evitar graves daños a la salud, a un ecosistema o a terceros.”

Cabe señalar que, el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, establece que: “En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga”.

28. ¿Si no se cuenta con un permiso de descarga, o se encuentra en trámite de un nuevo permiso en se puede presentar un Programa para el Cumplimiento?

RESPUESTA: No, toda vez que la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 88 establece que:





“ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.” (sic)

Y en el **Artículo 88 BIS fracción I** de la misma Ley se establece que:

“ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
...”

Aunado al hecho de que en los Lineamientos se establece como requisito los datos de identificación del permiso de descarga, e indica en su Artículo 7, que los programas se para el cumplimiento deberán presentarse por cada punto autorizado en su permiso de descarga.

29. ¿Puedo presentar mi Programa para el Cumplimiento (PC) si me encuentro en proceso de transmisión de derechos o cambio de denominación de razón social?, en caso afirmativo ¿Qué pasa si derivado ello cambia el número de permiso de descarga, durante la vigencia de mi PC, seguirá amparada la descarga?

RESPUESTA: Si puede presentar su programa para el cumplimiento, la e.firma para ingresar al Sistema de Gestión PC-NOM001 es la que corresponde a la persona física o moral que actualmente realiza la descarga de aguas residuales (Sujeto Regulado). En el apartado de **Datos Generales**, en el campo **“Nombre del responsable de la descarga de aguas residuales”**, deberá registrar el nombre del titular establecido en el permiso de descarga de aguas residuales que ampara la descarga objeto del programa para el cumplimiento, y será el número de dicho permiso el que deberá anotar. En caso de que durante la vigencia de su programa para el cumplimiento se emita el nuevo permiso de descarga con un nuevo número, esta seguirá amparada; siempre y cuando se trate de la descarga de aguas residuales originalmente registrada en el programa para el cumplimiento.

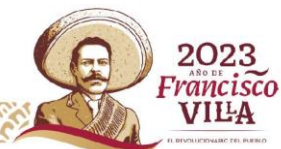
30. Si durante el lapso solicitado en el programa presentado para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT, se solicita y se resuelven modificaciones al título de concesión, ¿dichas modificaciones seguirán amparadas en el programa de cumplimiento ingresado?

RESPUESTA: Sí, siempre y cuando se trate de la descarga de aguas residuales originalmente registrada en el programa para el cumplimiento.

¿Puedo Presentar mi programa para el cumplimiento si mi Título está vencido?

RESPUESTA: El Sujeto Regulado podrá presentar su programa para el cumplimiento si su título se encuentra vencido, siempre y cuando haya presentado en tiempo y forma su solicitud de prórroga del permiso de descarga (trámite CNA-01-021).

31. ¿El número de actividades (50 máximo) es por permiso de descarga?





RESPUESTA: El número máximo de 50 actividades es por descarga de aguas residuales, es decir por programa para el cumplimiento.

32. ¿Qué pasa si la fecha de terminación se efectúa antes de lo programado?

RESPUESTA: El cumplimiento de las acciones previstas en su programa para el cumplimiento administrativamente podrá efectuarse antes de lo establecido originalmente sin que ello lleve consigo una penalización, situación que deberá ser reportada en el informe de avance correspondiente en el Sistema de Gestión PC-NOM001.

33. ¿Dentro del programa para el cumplimiento se puede contemplar el desarrollo de un proyecto ejecutivo como una acción?

RESPUESTA: Sí.

34. ¿Las acciones propuestas en el programa deben ser solo aquellas que cuenten con la inversión garantizada?, ¿qué pasa si no se tiene presupuesto proyectado para ese fin?

RESPUESTA: Las acciones que conforman el programa para el cumplimiento pueden considerar la gestión de recursos como una acción, toda vez que la suficiencia financiera para las acciones es responsabilidad del Sujeto Regulado.

35. ¿Si varios anexos están asociados a una misma PTAR o proceso, se puede hacer una sola solicitud?

RESPUESTA: No, el programa de cumplimiento deberá realizarse por cada anexo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos, el cual a la letra indica: "**Artículo 7.** El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el programa para el cumplimiento **lo hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga**, los cuales se encuentran establecidos en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.

36. Sí mi título tiene diferentes puntos de descarga autorizados, y tengo entendido que debo aplicar un programa por cada punto de descarga, en caso de que las acciones sean las mismas, ya que pretendo mejorar mi Sistema de tratamiento y toda el agua que descargo en los diferentes puntos autorizados, será tratada en esta nueva PTAR. ¿Debo subir aun así el mismo programa para cada punto?

RESPUESTA: Sí, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos, el cual a la letra indica: "**Artículo 7.** El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el programa para el cumplimiento **lo hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga**, los cuales se encuentran establecidos en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.

37. Si comparto la misma razón social para dos títulos de concesión en dos lugares diferentes, ¿se tendrían que subir dos programas diferentes?

RESPUESTA: Sí, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos, el cual a la letra indica:

"**Artículo 7.** El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el programa para el cumplimiento **lo hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga**, los cuales se encuentran establecidos



en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.

38. ¿Puedo hacer modificaciones a las actividades descritas en el Programa para el cumplimiento, después de ser presentado, sin rebasar la fecha límite de cumplimiento?

RESPUESTA: Sí, siempre y cuando justifique la necesidad de realizar algún cambio y no exceda el plazo originalmente establecido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de los Lineamientos, el cual a la letra indica:

“Artículo 16. Una vez registrado el Programa ante la CONAGUA, no será objeto de modificación, salvo en el caso que el Sujeto Regulado justifique la necesidad de realizar algún cambio y no exceda el plazo originalmente establecido.”

39. ¿Si NO descargo aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación, me aplica la NOM-002?

RESPUESTA: Sí, la NOM-002-SEMARNAT-1996, aplica a las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

40. ¿Qué coordenadas geográficas debo capturar si mi descarga no cumple con el sitio de autorizado, es decir la descarga se encuentra en otro sitio diferente al señalado en el permiso de descarga?

RESPUESTA: En el Sistema de Gestión PC-NOM001 se capturan las coordenadas geográficas del punto final de vertido determinadas en campo, en caso de no coincidir con las señaladas en el permiso de descarga, deberá gestionar ante la CONAGUA la modificación correspondiente del permiso de descarga de aguas residuales.

41. ¿Habrá proveedores para realizar la toma de coordenadas datum W6284? o ¿Qué alternativas están disponibles para obtener esta información?

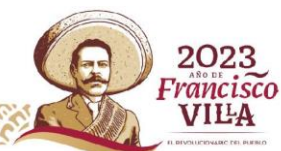
RESPUESTA: Las coordenadas geográficas se podrán tomar con equipo GPS de campo que se calibre en WGS84.

42. ¿Cuál será el mecanismo de seguimiento una vez que se presente el programa?

RESPUESTA: El Sujeto Regulado deberá presentar ante la CONAGUA dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año, a partir de la fecha del registro de sus programas, el avance de actividades mediante la carga de información que solicite el Sistema de Gestión en el apartado correspondiente al Informe de Avance del Programa para el Cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de los Lineamientos.

43. ¿Qué se revisará durante las Verificaciones del Avance de los Programas para el cumplimiento?

RESPUESTA: La autoridad competente revisará la vigencia del programa para el cumplimiento; el grado de avance de las actividades comprometidas conforme a los informes de avance presentados y las modificaciones realizadas (en caso de que aplique). Además, podrá solicitar al Sujeto Regulado, las aclaraciones o información adicional que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 17 de los Lineamientos.





44. ¿Está diseñado el sistema para soportar que muchos usuarios estén usándolo, a fin de que sea ágil subir los programas?

RESPUESTA: *Sí.*

45. ¿Es viable presentar un programa para el cumplimiento por ajustes en el proceso y ajustes en la PTAR?

RESPUESTA: *Sí, de conformidad con lo establecido en el los de los Lineamientos.*

¿Es posible ingresar un programa para el cumplimiento que considerará la unificación de dos o tres anexos para que se tenga una sola descarga al final del programa?

RESPUESTA: *El Artículo 7 de los Lineamientos establece que:*

“Artículo 7. El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el Programa para el Cumplimiento lo hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga, los cuales se encuentran establecidos en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.”

Por lo que en caso de tener 3 descargas y solo presentar un programa para el cumplimiento, dicho programa solo amparará la descarga cuyos datos hayan sido registrados.

El trámite correspondiente a la unificación de las descargas es independiente a la presentación de los programas para el cumplimiento.

46. Si una mina tiene un permiso para descargar aguas de servicio de sanitarios a un río, pero estas aguas residuales son enviadas a una PTAR y después la descarga la envían a una presa de jales, ¿Se debe presentar un programa para el cumplimiento?

RESPUESTA: *La presentación voluntaria de Programas para el Cumplimiento y aplica únicamente a los Sujetos Regulados a los que les resulte aplicable la NOM-001-SEMARNAT-2021, es decir a aquellos que descargan aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación, por lo que en caso de no descargar a cuerpo receptor propiedad de la nación no le es aplicable.*

47. ¿Se podrá ingresar en el programa para el cumplimiento, el cambio del cuerpo receptor del título?

RESPUESTA: *La presentación voluntaria de programas para el cumplimiento es únicamente para que los Sujetos Regulados cuenten con un mayor plazo al establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021 para dar cumplimiento a los parámetros y límites permisibles de contaminantes establecidos en las TABLAS 1 y 2, así como al APÉNDICE NORMATIVO de la NOM-001-SEMARNAT-2021, situación que es independiente a la presentación del trámite correspondiente para realizar modificaciones técnicas a su permiso de descarga.*

48. En caso de que exista previamente un puerto de muestreo que permita la segura y representativa colecta de la muestra, se someterá a consideración de la autoridad si cumple con los requisitos para su adecuado uso, ¿Cuál es el proceso, o cómo se solicita la validación por parte de la autoridad?

RESPUESTA: *La solicitud se realizará mediante escrito libre que contenga las especificaciones y diseño de la estructura existente actualmente; sin embargo, la verificación del puerto de descarga estará en función de*



los recursos humanos, financieros y materiales con las que cuente la CONAGUA, toda vez que para definir si el puerto de muestreo cumple con lo mencionado en el apéndice normativo, deberá hacerse en campo, en lo que ello sucede, el Sujeto Regulado deberá revisar que se cumplan las especificaciones definidas en el apéndice normativo en función del gasto máximo de la descarga.

49. En lo que respecta a los Apéndices A8, A9 y A10 Puerto de muestreo ..., en estos Apéndices se indican que los puertos de muestreo deben cumplir con distintos lineamientos, para este punto nos gustaría conocer ¿Cuál es la definición de puerto de muestreo y cómo se relacionan y/o interpretan las Tablas A1, A2 y A3 de la NOM con esta definición? .

RESPUESTA: El Apéndice Normativo regula una estructura mínima necesaria para que el personal que realiza la colecta de las muestras y que generalmente es parte de laboratorios acreditados o de la autoridad misma, no ponga en riesgo su integridad física al realizar esta actividad, además de ser un sitio preciso para el aforo y la colecta de muestras con el objeto de hacer repetible el muestreo y factible el traslado de las muestras obtenidas.

En virtud de que como se indica en el Artículo 88 BIS fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales, se deberán contar con accesos que permitan el muestreo necesario, para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga. Se requiere una infraestructura que esté firme, sujeta y asegurada de manera que no puede moverse ni desprenderse; que esté libre de peligro o riesgo y que ofrezca garantías de funcionar correctamente y de forma adecuada los equipos y material requerido.

50. En caso de que se requiera un paro en la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, cuando se realice el aviso requerido ¿Se deberá presentar información adicional?, ¿algún manejo o registro solicitado para las descargas que pudieran existir?

RESPUESTA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de los Lineamientos, deberá avisar a la CONAGUA a través del Sistema de Gestión, en adición al cumplimiento del TRÁMITE CONAGUA-01-017 "Aviso de suspensión de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales".

No obstante, la autoridad competente podrá solicitar al Sujeto Regulado, las aclaraciones o información adicional que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 17 de los Lineamientos.

51. En caso de incumplimiento de cada uno de los puntos de la NOM, ¿las sanciones correspondientes, donde están publicadas?

RESPUESTA: Las sanciones correspondientes se encuentran establecidas en cada uno de los instrumentos jurídicos establecidos en el numeral 10.2 de la NOM-001-SEMARNAT-2021 el cual a la letra indica:

"10.2. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus respectivos Reglamentos en la materia, así como demás ordenamientos jurídicos aplicables."

52. Es posible hacer tratamiento especial de una parte del caudal y mezclar el agua tratada convencional antes de su descarga cuidando siempre el cumplimiento.

RESPUESTA: Sí, siempre y cuando el agua que se mezcle no sea aguas claras o de primer uso.

¿Qué pasa si no se puede entregar en tiempo toda la documentación?



RESPUESTA: Es requisito indispensable contar al momento de la presentación y registro de los programas para el cumplimiento con los documentos indicados en el apartado III de las instrucciones para el llenado del "Anexo A", lo cual deberá realizarse del 11 de marzo al 03 de abril de 2023.

53. ¿Es obligatorio subir la evidencia que nos marca en la justificación si aún no tenemos facturas?

RESPUESTA: Los únicos documentos obligatorios al momento de la presentación y registro de los programas para el cumplimiento son los documentos indicados en el apartado III de las instrucciones para el llenado del "Anexo A".

Cabe señalar que de acuerdo con los Lineamientos en la justificación se debe describir la situación por la cual requiere aplicar a los Programas para el Cumplimiento establecidos en el Artículo CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, y la evidencia optativa de la justificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de los Lineamientos, corresponde a estudios, análisis o documentos como evidencia de que las acciones previstas para dar cumplimiento a los parámetros y límites permisibles establecidos en las TABLAS 1 Y 2, así como al Apéndice Normativo, rebasan la temporalidad establecida para la entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

No obstante lo anterior, la autoridad podrá solicitar al Sujeto Regulado, las aclaraciones o información adicional que considere necesarias., requisito que deberá ser atendido dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que haya sido solicitada.

54. ¿El programa para el cumplimiento debe empezar el 11 de marzo o puede haber iniciado antes?

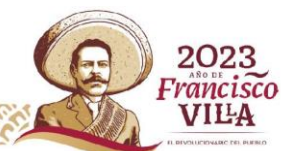
RESPUESTA: Sí, el Sujeto Regulado pudo haber iniciado antes las acciones necesarias para mejorar la calidad de las aguas residuales descargadas; sin embargo, la vigencia de la NOM-001-SEMARNAT-2021 es a partir del 11 de marzo de 2023, motivo por el cual en el sistema de gestión se define fecha mínima el 11 de marzo de 2023.

55. ¿Se pueden incluir las Condiciones Particulares de Descarga del Título de Concesión de Descargas en el programa para el Cumplimiento?

RESPUESTA: Los Lineamientos tienen por objeto programas para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, tal y como se establece en el Artículo 1 de los Lineamientos, que al letra dice: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos, plazos y procedimientos para la presentación y registro de los Programas para el Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.

Cabe señalar que, el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, establece que: "En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga".

56. ¿Si mis puntos de muestreo están en zona federal, se tendrá que pedir permiso a la misma CNA para poder poner estos puntos de muestreos?





RESPUESTA: *Sí, de acuerdo a lo indicado en la Ley de Aguas Nacionales respecto a la emisión de Títulos de Concesión para la ocupación de zona federal.*

57. Que pasará mientras desarrollamos las obras de las PTAR ¿Cobrarán multa por no cumplir con los parámetros de descarga?

RESPUESTA: *De acuerdo con lo indicado en el Artículo 8 de los Lineamientos, una vez registrado el Programa para el Cumplimiento ante la CONAGUA, y en tanto este se encuentre vigente, en concordancia con el Artículo QUINTO TRANSITORIO de la NOM-001-SEMARNAT-2021, el Sujeto Regulado deberá cumplir, además de lo comprometido en el Programa, con los límites y parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, para gozar de los beneficios e incentivos que para tales efectos establezca la Ley Federal de Derechos vigente.*

Cabe mencionar que en caso de que deba quedar fuera de operación el sistema de tratamiento de aguas residuales, el Sujeto Regulado deberá dar aviso a la CONAGUA, a través del Sistema de Gestión, al menos 30 días hábiles antes de que esto ocurra, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de los Lineamientos, ya que en caso de llevar a cabo la suspensión de sus procesos de tratamiento de aguas residuales sin hacer el aviso correspondiente, se aplicarán las sanciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

58. ¿Qué pasa si la descarga es en un sistema de riego con varios hidrantes?

RESPUESTA: *Los programas para el cumplimiento deberán realizarlos por cada anexo del permiso de descarga, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos, el cual a la letra indica:*

*“Artículo 7. El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el Programa para el Cumplimiento lo **hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga**, los cuales se encuentran establecidos en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.*

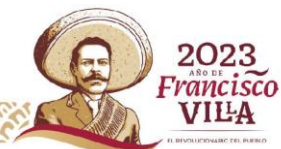
59. ¿Si cumplo con la NOM-001-SEMARNAT-2021, debo presentar programa para el cumplimiento?

RESPUESTA: *No.*

60. Si desarrollo un fraccionamiento dentro de una ANP federal y las aguas se procesan en biodigestores y se infiltran ¿Es necesario presentar programa para el cumplimiento?

RESPUESTA: *El programa de cumplimiento deberá realizarse por cada anexo del permiso de descarga de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos, el cual a la letra indica: “Artículo 7. El Sujeto Regulado, en caso de que opte por presentar el programa para el cumplimiento lo hará por cada uno de los puntos autorizados en su Permiso de Descarga, los cuales se encuentran establecidos en cada anexo de dicho Permiso y que, para cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de los presentes Lineamientos.*

61. Mi permiso de descargas dice que deben cumplirse las CPD siempre y cuando sean más estrictas que los límites de la NOM 001 1996 o la que la sustituya, comentan que debo cumplir con las CPD a menos que se me notifique lo contrario, esto no se contradice





RESPUESTA: Cada anexo del permiso de descarga, contiene condiciones particulares de descarga, las cuales deberán ser cumplidas administrativamente, en tanto no se notifiquen formalmente las modificaciones a las mismas.

Además, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las condiciones generales, específicas y particulares en permisos de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua.

Cabe señalar que, el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, establece que: "En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga".

62. Si cumpla con la NOM-001-SEMARNAT-2021, ¿Necesito presentar el programa para el cumplimiento para hacer efectiva la exención de pago de derechos prevista en el Artículo 282 de la Ley Federal de Derechos?

RESPUESTA: Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 ya cumplan con todas las disposiciones previstas en la misma no necesitarán presentar programas para el cumplimiento, toda vez que éstos únicamente tienen como finalidad que a través de su ejecución se dé cumplimiento a los parámetros y límites permisibles de contaminantes establecidos en las Tablas 1 y 2, así como el apéndice normativo de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Dichos contribuyentes podrán gozar de la exención en el pago de derechos en materia de descargas de aguas residuales, siempre y cuando no rebasen los límites máximos permisibles de los parámetros previstos en el Artículo 282, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

63. Si tengo adeudos por derechos de descarga, ¿Puedo presentar programa para el cumplimiento?

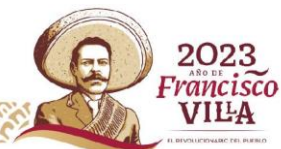
RESPUESTA: Para la presentación y registro voluntario de los programas para el cumplimiento no es un requisito que el sujeto regulado no tenga adeudos por concepto de contribuciones y/o aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes; sin embargo, es una obligación fiscal de los concesionarios y/o permisionarios estar al corriente con el pago de los mismos.

64. ¿Debo proporcionar el acuse de registro del programa de cumplimiento a los laboratorios, a fin de que obre en el Sistema de Recepción de Análisis y Laboratorio (SIRALAB)?

RESPUESTA: No es necesario, ya que una vez presentado y registrado el programa para el cumplimiento, el SIRALAB automáticamente contará con dicha información actualizada.

65. Si presento un programa para el cumplimiento, ¿Debo realizar análisis y declaración con esta nueva norma o con la NOM-001-SEMARNAT-1996?

RESPUESTA: Una vez registrado el programa para el cumplimiento ante la CONAGUA, y en tanto este se encuentre vigente, el sujeto regulado deberá cumplir, además de lo comprometido en el programa, con los límites y parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, que establece los límites máximos permisibles de





contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, para gozar de los beneficios e incentivos que para tales efectos establezca la Ley Federal de Derechos vigente.

66. ¿Existe condonación de derechos históricos en caso de presentar el programa para el cumplimiento?

RESPUESTA: No, la presentación, registro voluntario y ejecución de los programas para el cumplimiento únicamente tiene como finalidad que se dé cumplimiento a los parámetros y límites permisibles de contaminantes establecidos en las Tablas 1 y 2, así como el apéndice normativo de la NOM-001-SEMARNAT-2021, cuando sea necesario que realicen modificaciones a sus instalaciones o procesos productivos.

Cabe señalar que por mandato constitucional están prohibidas las condonaciones de contribuciones (Art. 28), además, el 20 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del Artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales", por virtud del cual, el Ejecutivo Federal se comprometió a no otorgar mediante cualquier disposición legal o administrativa, condonaciones o a eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios a grandes contribuyentes y deudores fiscales.

67. ¿Perdería el beneficio del programa de cumplimiento, si en la ejecución de las modificaciones técnicas/operativas del programa ingresado ante la autoridad, se deriva incumplimiento de algún parámetro que repercuta en la no aplicación del beneficio fiscal del trimestre respecto al pago de descarga?

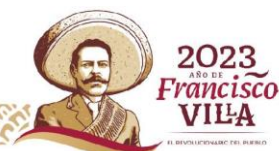
RESPUESTA: Sí, en caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en el programa para el cumplimiento correspondiente, el sujeto regulado deberá efectuar el pago de los derechos que corresponden por el uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de descargas de aguas residuales propiedad de la nación, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquéllos que se hubieren generado con anterioridad, con sus accesorios, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente.

68. Si por algún motivo se incumple el programa para el cumplimiento presentado, ¿A partir de qué fecha se realizará el cobro del derecho?

RESPUESTA: En caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en el programa para el cumplimiento correspondiente, el sujeto regulado deberá efectuar el pago de los derechos que corresponden por el uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de descargas de aguas residuales propiedad de la nación, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquéllos que se hubieren generado con anterioridad, con sus accesorios, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente.

Cuando la CONAGUA derivado del ejercicio de sus facultades de verificación, compruebe que el sujeto regulado ha incumplido con los compromisos establecidos en el programa para el cumplimiento correspondiente, procederá a cancelar dicho programa conforme a la normatividad aplicable, por lo que, el mismo quedará sin efectos y se aplicarán las disposiciones correspondientes de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Asimismo, cuando el sujeto regulado no envíe en tiempo y forma la información correspondiente al informe de avances, o no atienda los requerimientos de información derivados de las revisiones aleatorias efectuadas, el programa para el cumplimiento quedará sin efectos y se aplicarán las disposiciones correspondientes de la NOM-001-SEMARNAT-2021.





69. En caso de que las Condiciones Particulares de Descargas (CPDs) indicadas en el título de concesión correspondan a parámetros no vigentes en la NOM-001-SEMARNAT-2021, ¿Se debe mantener el cumplimiento para efectos administrativos y fiscales?

RESPUESTA: En materia fiscal, el Artículo 282, fracción I de la Ley Federal de Derechos señala que no se pagará el derecho en materia de descargas, cuando su descarga de aguas residuales del trimestre no rebase los límites máximos permisibles establecidos en las tablas previstas en dicha fracción o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.

70. ¿Puedo acreditar las inversiones realizadas con motivo de la presentación del programa de cumplimiento contra el pago de derechos correspondiente?

RESPUESTA: No, únicamente se tendrá acceso a los beneficios fiscales establecidos en la Ley Federal de Derechos, tal como lo es la exención en el pago de derechos a que refiere el Artículo 282, fracción I.

71. ¿El laboratorio deberá reportar en el sistema SIRALAB, tanto para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, como para la NOM-001-SEMARNAT-2021?

RESPUESTA: Los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la CONAGUA, cumplirán con la obligación prevista en el Artículo 278-B, fracción VIII, primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, al informar a dicha Comisión a más tardar el séptimo día hábil posterior a que haya concluido el trimestre en cuestión, de los resultados de todos los análisis efectuados durante el trimestre, a través del SIRALAB.

Ahora bien, para aplicar el beneficio fiscal previsto en el Artículo 282, fracción I de la Ley Federal de Derechos, los reportes que el contribuyente debe acompañar a la declaración, deberán incluir la totalidad de los resultados de los análisis efectuados por el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la CONAGUA en el periodo que corresponda, a través de SIRALAB, conforme a las tablas de los límites máximos permisibles de los parámetros previstos en dicho precepto legal, en tanto no se publique alguna reforma que los modifique.

72. Periodo estimado de respuesta de la autoridad para confirmar el correcto registro de los programas de cumplimiento.

RESPUESTA: La autoridad no confirmará el correcto registro del Programa para el Cumplimiento, toda vez que el Sistema de Gestión emitirá el Comprobante de Presentación y Registro correspondiente.

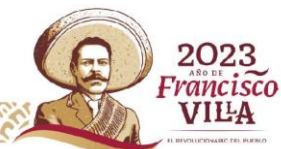
73. Procedimiento para la emisión del comprobante del registro del programa de cumplimiento en la plataforma.

RESPUESTA: El Sistema de Gestión emitirá el Comprobante de Presentación y Registro correspondiente de manera automática.

74. Fecha en la que estará habilitada la plataforma para el registro de los programas de cumplimiento.

RESPUESTA: La plataforma estará habilitada a partir del 11 de marzo del 2023

75. ¿Cuál es el periodo para la presentación de los programas de cumplimiento?





RESPUESTA: A partir del 11 de marzo del 2023 y hasta el 3 de abril del mismo año.

76. ¿A partir de qué fecha estará habilitada la plataforma para la presentación de los programas de cumplimiento?

RESPUESTA: La plataforma estará habilitada a partir del 11 de marzo del 2023

77. ¿Cuál es el procedimiento para la expedición del comprobante de presentación de los programas de cumplimiento en la plataforma?

RESPUESTA: El Sistema de Gestión emitirá el Comprobante de Presentación y Registro correspondiente de manera automática.

78. ¿La plataforma de la Comisión Nacional del Agua tendrá la capacidad para procesar las solicitudes de los programas para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, en el periodo establecido en los lineamientos?

RESPUESTA: Sí

79. ¿La SEMARNAT apoyará las gestiones para agilizar todos los trámites inherentes a la autorización de la construcción de una nueva planta de tratamiento? Lo anterior, toda vez que el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, implica en algunos casos la construcción de una nueva planta de tratamiento por lo que es un factor de gran relevancia el cumplimiento de la normatividad para su construcción, así como la agilización de los trámites correspondientes.

RESPUESTA: La CONAGUA no autoriza la construcción de plantas, sino realiza el control de las aguas residuales que se vierten a cuerpos de agua de propiedad nacional, a través de permisos de descarga y de sus Condiciones Particulares de Descarga.

80. Se perdería el beneficio del programa de cumplimiento, si en la ejecución de las modificaciones técnicas/operativas del programa ingresado ante la autoridad, se deriva incumplimiento de algún parámetro que repercuta en la no aplicación del beneficio fiscal del trimestre respecto al pago de descarga? Se solicita precisar lo anterior, derivado de que en los lineamientos sólo se hace referencia a la pérdida del beneficio fiscal.

RESPUESTA: Sí, en caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en el Programa para el Cumplimiento correspondiente, el sujeto obligado deberá efectuar el pago de los derechos que corresponden por el uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de descargas de aguas residuales propiedad de la nación, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquéllos que se hubieren generado con anterioridad, con sus accesorios, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente (Art. 23 de los Lineamientos en la materia, publicados en el D.O.F. el 05/12/22)

81. Si durante el lapso solicitado en el programa presentado para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, se solicita y se resuelven modificaciones al título de concesión, ¿dichas modificaciones seguirán amparadas en el programa de cumplimiento ingresado? Es importante precisar lo anterior, toda vez que por ejemplo si se pasa de tener 2 puntos a 4 puntos de descarga, dichas descargas adicionales ¿estarán bajo el amparo del programa de cumplimiento ingresado? O si se modifica la nomenclatura del título de concesión, ¿cómo se deberá proceder?



RESPUESTA: Los Programas para el Cumplimiento ampararán únicamente las descargas que cuenten con permisos al momento de su presentación y registro de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos.

- 82. En caso de que se requiera un paro en la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, cuando se realice el aviso requerido ¿se deberá presentar información adicional?, ¿algún manejo o registro solicitado para las descargas que pudieran existir?**

RESPUESTA: Cumplir con el aviso CONAGUA-01-017 "Aviso de suspensión de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales".

- 83. ¿Cómo influye y de qué manera se deben reportar los Títulos de Concesión de Descarga de Agua Residual sujetos a programas de cumplimiento de acuerdo con los lineamientos para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, si con anterioridad se solicitó la modificación administrativa para el cambio de razón social y a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de la Autoridad?**

¿Se debe manifestar esta situación en los proyectos a presentar?

¿Se debe adjuntar la evidencia del trámite?

¿Se debe esperar a que resuelva la autoridad para poder presentar y ejecutar los programas y los proyectos?

RESPUESTA: Se deberá realizar la presentación y el registro conforme al permiso que tengan a la fecha de presentación y registro del Programa para el Cumplimiento.

El sistema contempla la incorporación optativa de estudios, análisis o documentos que evidencien las acciones previstas para dar cumplimiento.

- 84. Para el caso de las sanciones, si por algún motivo se incumple el programa presentado, ¿a partir de qué fecha se realizará el cobro del derecho?**

¿A partir de la fecha en que se deje de cumplir?

¿A partir de la entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021?

¿Y el cobro se realizará respecto de los excedentes de los parámetros vigentes y establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021 que no se hayan cumplido?

RESPUESTA: Una vez registrado el programa para el Cumplimiento ante la CONAGUA, y en tanto éste se encuentre vigente, en concordancia con el Artículo QUINTO TRANSITORIO de la NOM-001-SEMARNAT-2021, el Sujeto Regulado deberá cumplir, además de lo comprometido ante el Programa, con los límites y parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 publicada en el Diario oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, para gozar de los beneficios e incentivos que para tales efectos establece la Ley Federal de Derechos vigente.

Ahora bien, cuando la CONAGUA derivado del ejercicio de sus facultades de verificación, compruebe que el Sujeto Regulado ha incumplido con los compromisos establecidos en el Programa para el Cumplimiento correspondiente, procederá a cancelar dicho programa conforme a la normatividad aplicable, por lo que, el mismo quedará sin efectos y se aplicarán las disposiciones correspondientes de la NOM-001-SEMARNAT-2021. Asimismo, cuando el Sujeto regulado no envíe en tiempo y forma la información correspondiente al Informe de Avance, o no atienda los requerimientos de información derivados de las revisiones aleatorias efectuadas, el Programa para el Cumplimiento quedará sin efectos y se aplicarán las disposiciones correspondientes de la NOM-001-SEMARNAT-2021.





De ahí que, en estos supuestos, el Sujeto Regulado deberá efectuar el pago de los derechos que corresponden por el uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de descargas de aguas residuales propiedad de la nación, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquéllos que se hubieren generado con anterioridad, con sus accesorios, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente.

En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos, ante el incumplimiento de cualquiera de las acciones comprometidas en el Programa de Acciones, los contribuyentes quedarán sujetos a lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-2021, ya que únicamente mientras el Programa encuentre vigente y el Sujeto Regulado cumpla con las acciones comprometidas podrán exentar del pago de derechos conforme a los parámetros y límites establecidos por la NOM-001-SEMARNAT-1996.

(Artículos 8, 15, 17, 20,21 y 23 de los Lineamientos en la materia, publicados en el D.O.F. el 05/12/22).

85. ¿Es posible manifestar en el programa de cumplimiento y tendrá posibilidades de ser autorizado el caso de que, a pesar de que ya se hayan revisado alternativas de solución y considerando la más alta y mejor tecnología existente, se determine que mejorará mucho la calidad del agua, sin embargo, no se alcance a cumplir con alguno de los parámetros derivados del proceso productivo?

***RESPUESTA:** Los Programas para el cumplimiento deberán apegarse a lo establecido en el Artículo 1 y 4 de los Lineamientos.*

86. Respecto a los Títulos de Concesión que tienen vigentes Condiciones Particulares de Descarga y que están sujetos de alguna manera a los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996: ¿Aplica la presentación de programas para el cumplimiento de los parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-2021? o,

87. ¿Aplicará el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021 hasta que concluya la vigencia del Título de Concesión?

***RESPUESTA:** Las Condiciones Particulares de Descarga serán válidas, hasta que la CONAGUA notifique su modificación a los parámetros y límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021; Adicionalmente, los Programas para el cumplimiento son de naturaleza voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 y 5 de los Lineamientos.*

Además, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las condiciones generales, específicas y particulares en permisos de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua.

Cabe señalar que, el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, establece que: “En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga”.

88. Toda vez que en el numeral 4 de la NOM-001-SEMARNAT-2021, se señala que, “En caso de que existan condiciones particulares de descarga (CPD’s), emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación,



o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga”, por lo que si una empresa tiene CPD's:

¿Se debe considerar Sujeto Regulado según la definición incluida en los lineamientos, en la que se dispone que Sujeto Regulado es el responsable de descargas de aguas residuales al que resulte aplicable la NOM-001-SEMARNAT-2021, quien podrá presentar sus Programas para el Cumplimiento ante la Comisión?

RESPUESTA: Tal como lo establece el Artículo 2 fracción XIII de los Lineamientos, el Sujeto Regulado es el responsable de descargas de aguas residuales al que resulte aplicable la NOM-001-SEMARNAT-2021, quien podrá presentar sus Programas para el Cumplimiento ante la Comisión.

En caso de que existan **condiciones particulares de descarga** emitidas **conforme a una Declaratoria de Clasificación** de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, **parámetros adicionales o específicos** en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, **los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga**, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

89. En caso de ingresar el programa de cumplimiento, ¿se estaría aceptando de facto la categoría de Sujeto Regulado?, caso en el cual:

¿Se deberá cumplir con los parámetros y límites establecidos por la NOM-001-SEMARNAT-2021?

RESPUESTA: Sí, deberá cumplir con los parámetros y límites establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021. En cuanto al programa de cumplimiento, éste debe presentarse, en caso de que el usuario esté consciente de que la tecnología de tratamiento con la que actualmente opera, no le permite alcanzar los límites para algún o algunos parámetros y deberá hacer cambios en sus sistemas de tratamiento, a fin de alcanzar los límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

En caso de que existan **condiciones particulares de descarga** emitidas **conforme a una Declaratoria de Clasificación** de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, **parámetros adicionales o específicos** en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, **los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga**, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.1 del apartado 4. Especificaciones de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

90. ¿En el caso de que se justifique que a pesar de que se invierta en la mejor tecnología disponible, no se puedan cumplir con estos parámetros y límites establecidos, sería posible ingresar una solicitud de CDP's adecuadas para el proceso en cuestión soportado con una justificación técnica?

RESPUESTA: La autoridad analizaría la propuesta. En todo momento quedan salvaguardados los derechos que los Sujetos Regulados tienen para presentar el trámite Conagua-01-010 A Modificación de título o permiso.



91. En el formato y en el instructivo del Anexo A de los lineamientos, se incluye un apartado que hace alusión al Anexo del permiso de Descarga sobre el cual se debe ingresar la justificación para el programa de Cumplimiento. Si el anexo tiene CPD's y en éstas no se incluyen algunos parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-2021 como DQO, Color Verdadero y Toxicidad, ¿sería posible presentar un programa de cumplimiento respecto de estos parámetros?

RESPUESTA: Los programas para el cumplimiento son de carácter voluntario y podrán presentarse en caso de que los ajustes y acciones que deba ejecutar el Sujeto Regulado, rebasen la temporalidad establecida de entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 para cumplir con los parámetros y límites permisibles de contaminantes previstos en las TABLAS 1 y 2.

92. En los lineamientos se establecen entregas periódicas de evidencia de ejecución del programa de cumplimiento, por lo que mucho agradeceríamos se sirvan indicarnos lo siguiente:

¿Cómo se puede evidenciar por ejemplo el periodo de construcción o importación de equipos que puede ir desde 14 a 18 meses?

En el caso de que por cuestiones de proveedores externos exista un retraso en la entrega de suministros y/o en la implantación del equipo, de inmediato se harían aplicables las disposiciones de la NOM-001-SEMARNAT-2021?

RESPUESTA: La CONAGUA no validará las actividades ni los tiempos de ejecución de cada una de ellas, por lo que las evidencias de cada actividad serán las que a juicio del sujeto regulado comprueben de una mejor manera el cumplimiento de cada actividad. Al término del período en el que se desarrollará el Programa, la autoridad podrá verificar los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales-

93. Los supuestos considerados en el Artículo 6 de los lineamientos arriba indicados, ¿se refieren a la modificación de los procesos de tratamiento de aguas residuales o también se refieren a modificaciones de procesos de producción?

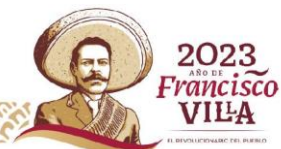
Lo anterior, toda vez que en dicho Artículo se mencionan dos supuestos a efecto de que el Sujeto Regulado presente el programa, a saber:

Cuando deba “modificar sus instalaciones” entendiendo como tal: “V. Instalaciones Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo la actividad de que se trate y que genera aguas residuales”.

Cuando deba “modificar los procesos productivos”, entendido como “VIII. Procesos Productivos: Conjunto de fases sucesivas para la operación de las actividades que generan la descarga de aguas residuales”.

RESPUESTA: El Programa para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021, contempla, tanto llevar a cabo actividades para la adecuación del sistema de tratamiento, como de los procesos productivos e instalaciones que permitan el cumplimiento de los límites permisibles, toda vez que el objetivo de los lineamientos es que se cumplan los parámetros y límites permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana.

94. ¿Qué funcionario dentro de la Comisión Nacional del Agua será encargado de atender y resolver consultas técnicas sobre los proyectos a ejecutar, tanto en la fase de entrada al portal como en los años subsiguientes?





Lo anterior, considerando que es muy posible que en el proyecto de cumplimiento se identifique una opción tecnológica o un esquema de operación novedoso que requiera consulta con la autoridad y respuesta expedita.

RESPUESTA: La Comisión Nacional del Agua no valida en ningún caso la tecnología que los sujetos regulados empleen para el cumplimiento de los parámetros y límites permisibles,

95. Dado que para la determinación de conductividad eléctrica para Enterococos fecales o Escherichia coli, y de cloruros necesarios para definir la aplicación de la DQO o COT no se requiere la acreditación y aprobación de la entidad correspondiente, agradecemos puedan especificarnos cómo deberá ser el procedimiento para la determinación de dichos parámetros en el reporte de calidad del agua en las Descargas. Para la determinación de los parámetros de Conductividad y Cloruros, agradecemos nos puedan confirmar si queda a decisión del obligado, optar por realizar la medición a cargo del laboratorio encargado de la toma de muestras durante el monitoreo, ó si puede realizarse a través del laboratorio interno de la instalación, considerando que ambas opciones puedan ser válidas.

RESPUESTA: La medición de Conductividad y Cloruros debe realizarse por el laboratorio encargado de la toma de muestras y no necesariamente debe estar acreditado y aprobado en dichos parámetros.

96. Si al momento de realizar la determinación del parámetros de Conductividad en las muestras simples (las cuales conforman la muestra compuesta), se obtuvieran valores distintos en las muestras recolectadas de una misma descarga (Ej. 3 muestras con un valor obtenido mayor o igual de los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y 3 muestras con valores obtenidos menores a los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$), ¿Cuál será la consideración que se aplicaría para para el cálculo de cada parámetro y que parámetro se reportaría, Enterococos fecales o Escherichia coli?

RESPUESTA: El parámetro a analizar dependerá del criterio, conocimiento y experiencia que tenga el laboratorio sobre la descarga; por ejemplo, si se sabe que se trata de agua salina y se hayan obtenido 3 muestras con un valor obtenido mayor o igual de los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y 3 muestras con valores de conductividad menores a los 3,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$, se analizará Enterococos fecales.

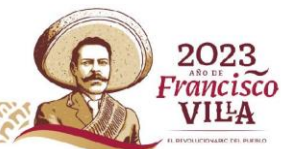
Para ambos parámetros se calcularía la media geométrica de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples colectadas para conformar la muestra compuesta.

97. En lo que respecta al apéndice A6 sitio de instalación, en este Apéndice se indica que el sitio de Instalación de medición debe contar con ciertas características, para este punto nos gustaría conocer ¿Cuál es la definición y que componentes integran el dispositivo de medición?

RESPUESTA: Desde el punto de vista administrativo, el dispositivo de medición será cualquier equipo o procedimiento que permita medir el caudal de la descarga; sin embargo, la Ley Federal de Derechos define de una forma más específica los equipos y dispositivos de medición.

98. En lo que respecta a los apéndices A8, A9 y A10, en estos Apéndices se indican que los puertos de muestreo deben cumplir con distintos lineamientos, para este punto nos gustaría conocer ¿Cuál es la definición de puerto de muestreo y como se relacionan y/o interpretan las Tablas A1, A2, y A3 de la NOM con esta definición?

RESPUESTA: El Apéndice Normativo regula una estructura mínima necesaria para que el personal que realiza la colecta de las muestras y que generalmente es parte de laboratorios acreditados o de la autoridad misma, no ponga en riesgo su integridad física al realizar esta actividad, además de ser un sitio preciso para el aforo





y la colecta de muestras con el objeto de hacer repetible el muestreo y factible el traslado de las muestras obtenidas.

- 99. En virtud de que como se indica en el Artículo 88 BIS fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales, se deberán contar con accesos que permitan el muestreo necesario, para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga. Se requiere una infraestructura que esté firme, sujeta y asegurada de manera que no puede moverse ni desprenderse; que esté libre de peligro o riesgo y que ofrezca garantías de funcionar correctamente y de forma adecuada los equipos y material requerido.**

En lo que respecta al apéndice A12 Puertos existentes, en este apéndice se indica que en caso de que exista previamente un puerto de muestreo que permita la segura y representativa colecta de la muestra, se someterá a consideración de la autoridad si cumple con los requisitos para su adecuado uso, para éste punto agradecemos conocer los siguientes aspectos, ¿ Cuándo se estaría en condición de realizar la solicitud a la autoridad la revisión de éste punto, que información se debería integrar a la solicitud, cómo se debería realizar la solicitud y tiempo de respuesta previsto ? Lo anterior resulta relevante porque el apéndice entra en vigor el 03 de Abril del 2023 y si la determinación de la autoridad fuera que hay que realizar adecuaciones, antes de esa fecha habría que realizarlas, sin embargo los lineamientos publicados el pasado 05 de diciembre del año en curso no establecen de forma clara, aunque si menciona el apéndice normativo, que el programa de cumplimiento pueda aplicar solo a este punto y no a temas de calidad para también poder aclararlo por si alguien se encontrara en esa condición

RESPUESTA: La solicitud se realizará mediante escrito libre que contenga las especificaciones y diseño de la estructura existente actualmente, que permita realizar el aforo y la colecta de muestras con el objeto de hacer repetible el muestreo y factible el traslado de las muestras obtenidas, que cuente con accesos que permitan el muestreo necesario, para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga. Se requiere una infraestructura que esté firme, sujeta y asegurada de manera que no puede moverse ni desprenderse; que esté libre de peligro o riesgo y que ofrezca garantías de funcionar correctamente y de forma adecuada los equipos y material requerido; así como un anexo fotográfico, sin embargo, se recomienda que se analice el puerto actual a través del personal acreditado que realiza la colecta de la muestra de forma normal, y se determine si se cuenta con las especificaciones mínimas requeridas para ubicar el material y equipo para la colecta segura de las muestras, así como para las actividades de dos personas que colecten la muestra.

- 100. Además de hacer el registro y presentación del programa de cumplimiento en línea, ¿se puede realizar el trámite de forma presencial? En caso afirmativo ¿en qué área de la CONAGUA se debe Registrar y presentar el Programa de cumplimiento?**

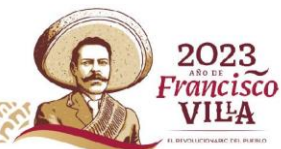
Respuesta: No, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14.

- 101. Qué pasa si el sujeto Regulado:**

- a) **No tiene registradas sus descargas (sin permiso de descarga), o son descargas de hecho**

Respuesta: La Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 88 establece que:

"ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas





nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.” (sic)

Y en el Artículo 88 BIS fracción I de la misma Ley se establece que:

“ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán: I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
...”

Aunado al hecho de que en los Lineamientos se establece como requisito los datos de identificación del permiso de descarga, e indica en su Artículo 7, que los programas se para el cumplimiento deberán presentarse por cada punto autorizado en su permiso de descarga.

b) No tiene medidor de descarga instalado

Respuesta: Los datos del medidor o dispositivo de medición de descarga de aguas residuales es requisito establecido en los lineamientos, Artículos 10. Los permisionarios deben cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y las condiciones de los permisos de descarga de aguas residuales.

c) No funciona su medidor de descarga

Respuesta: La condición de operación del medidor de descarga de aguas residuales no es requisito de los lineamientos; sin embargo, los permisionarios deben cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y las condiciones de los permisos de descarga de aguas residuales.

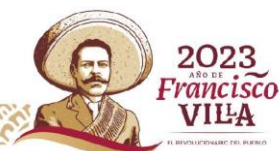
102. Respecto a las Verificaciones del Avance de los Programas para el Cumplimiento

a) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (antes UNIDAD DE VERIFICACIÓN) ¿podrán hacer verificaciones de avances?

Respuesta: Las Unidades de Verificación están consideradas para la evaluar la conformidad de la NOM-001-SEMARNAT-2021 y no tendrían alcances para realizar la verificación de lo establecido en los Programas para el Cumplimiento que en términos de los lineamientos se registren.

103. En caso de INCUMPLIMIENTO a los compromisos establecidos en el Programa para el cumplimiento correspondiente:

a) Quedan sin efecto las prerrogativas que ampara dicho documento, por lo cual el Sujeto Regulado será acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable, ¿Cuáles son dichas prerrogativas?





Respuesta: En materia administrativa, la prerrogativa es contar con una extensión de tiempo para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

